2.8. COHESIÓN Y CONVERGENCIA EN LA COMUNIDAD EUROPEA

LAUREANO LÁZARO ARAUJO
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FEDER

1. DE LA CECA A LA META, PASANDO POR MAASTRICHT.

El tratado de la Unión Europea, adoptado el 7 de febrero de 1992 y pendiente de ratificación para entrar en vigor, creó el fondo de cohesión. Con anterioridad, el Acta Única Europea, aprobada el 27 de febrero de 1986 y en vigor desde el 1 de julio de 1987, había dedicado cinco artículos a la cohesión económica y social, cuyo fortalecimiento se propugnó paralelamente a la decisión de implantar el mercado único interior a partir del 1 de enero de 1993.

Tanto en el texto como en el contexto de ambos tratados, se percibe una relación entre los avances hacia la formación del mercado interior y de la unión económica y monetaria, por un lado, y el refuerzo de la cohesión, por otro, aunque el tratado firmado en Maastricht debe entenderse, por encima de todo, como el tratado de la Unión Europea.

¿Qué tiene que ver lo uno con lo otro? El mercado único y la unión económica y monetaria son instrumentos, caminos y procedimientos económicos para desembocar en el proyecto político de la Unión Europea. Es lo que se ha dado en llamar por algunos la vía funcionalista hacia Europa. Se trata de un largo recorrido, en tres etapas de diferente longitud y duración, para conseguir que Europa funcione ante el mundo como una entidad política. Se ha superado la primera, se está acelerando la segunda, para culminarla pronto, y opino que aún no se ha entrado en la tercera.

La primera fase, estrictamente económica, comenzó su institucionalización con la firma del tratado de París, en abril de 1951, por el que se creó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), que comenzó a aplicarse en agosto de 1952. Se confirmó y consolidó en los tratados de Roma de 1957, creadores de la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), en funcionamiento desde enero de 1958. La segunda etapa, de transición hacia la unión política empezó a tomar cuerpo con el Acta Única Europea, pensada no sólo para los mercados, puesto que afecta también a

la vida de los ciudadanos. Significa una toma de conciencia sobre el déficit democrático de la Comunidad e institucionaliza el término de Comunidad Europea. Ahora la unión política se pretende afirmar sobre bases económicamente sanas con el tratado de Maastricht. Es cierto que este tratado es el de la Unión Europea. Pero quedan algunas incógnitas por despejar. Creo que todavía la Comunidad Europea se encuentra en la etapa de transión hacia la unión política, que quizás no sea realidad hasta el siglo XXI. Me gustaría equivocarme en el pronóstico, siempre que el error de apreciación fuera por haber situado demasiado lejos un objetivo que podría y debería convertirse en realidad antes de que termine esta década.

¿Es acertado el camino elegido para llegar a la unión política a través de la unión aduanera, económica y monetaria, o hubiera sido preferible lanzarse directamente y desde el principio a construir la Europa política? Las dudas que atenazan a unos Estados y las desazones que reconcomían a otros en el tránsito de 1992 a 1993 pueden dar pie a pensar que hubiera sido preferible ir en línea recta a la unión política. Me parece más razonable, sin embargo, concluir, que, aunque es cierto que el camino del funcionalismo económico está plagado de escollos y dificultades, la vía directa se habría convertido en un callejón sin salida.

La historia, maestra de la vida, proporciona ejemplos dignos de tener en cuenta. La unión aduanera conocida como Zollverein (1834) fue el preludio de la unidad alemana, igual que sucedió más tarde, también en el siglo XIX, en Italia. Es cierto que los Estados Unidos de Norteamérica formaron directamente una unión política, ahorrándose el trámite de lentos procesos de integración económica. Pero tuvieron que pagar el precio de una sangrienta guerra entre partidarios y contrarios a la unión.

2. La Cohesión en los Tratados.-

En todo caso, la unión económica y monetaria, en lo que tiene de conformación de voluntades e intereses para hacer un todo juntando las partes, ha de manifestarse también como cohesión económica y social. Tomando prestado el concepto del campo de la física, podría decirse que la cohesión es la fuerza de atracción que mantiene unidos los componentes de un cuerpo. La sociología añade un factor de solidaridad colectiva que, en términos económicos, ha de concretarse en el apoyo y las transferencias financieras en favor de los Estados y regiones menos desarrollados y con problemas, para evitar situaciones conflictivas, que pudieran degenerar en fenómenos de disgregación, en contra de la unión.

El tratado de la Unión Europea (Maastricht) es mucho más preciso y detallista en lo que se refiere a la Unión Económica y Monetaria que en lo concerniente a la cohesión. Ello no significa predominio de la conferencia intergubernamental de la Unión Económica y Monetaria (UEM) frente a la de la Unión Política (UP), que comenzaron sus trabajos en Roma el 15 de diciembre de 1990. Es, más bien, el reflejo de la correlación de fuerzas y de intereses existentes en la CE. Ambas conferencias prepararon el tratado de la Unión Europea (UE), que fue aprobado no por profesionales de la economía y los negocios, sino por los jefes de Estado y de Gobierno.

Veamos a continuación qué tratamiento recibe la cohesión económica y social en los tratados de la Comunidad Económica Europea (CEE), Acta Única Europea (AUE) y Unión Europea (UE).

2.1. TRATADO DE ROMA.-

La cohesión económica y social es un concepto inexistente en el tratado que creó la Comunidad Económica Europea. Tan ausente está este planteamiento, que se decidió no crear una política regional comunitaria, a pesar de que ésta se considere hoy uno de los más importantes instrumentos y firmes impulsores de la cohesión. Cuando en 1975 se creó el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), hubo de invocarse el artículo 235 del tratado de Roma, que dice que, cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el tratado haya previsto los poderes de acción al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo (antes Asamblea), adoptará las disposiciones pertinentes.

Lo más aproximado al objetivo y concepto de cohesión, aunque el parentesco sea lejano, se encuentra en el artículo 2, que, al enunciar los fines de la Comunidad, le asigna, entre otras misiones, la de promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y una elevación acelerada del nivel de vida. Pero todo ello se refiere al conjunto de la Comunidad. Para nada se mientan las diferencias de desarrollo entre Estados, regiones o grupos sociales, que constituyen el nudo gordiano del problema de la cohesión.

2.2. ACTA ÚNICA EUROPEA.—

El AUE dedica la subsección IV de la sección II (Disposiciones relativas a los fundamentos y a la política de la Comunidad) a la cohesión económica y social, que desarrolla en cinco artículos¹. No puede decirse que ocupen mucho espacio legislativo, pero cabe calificarlos de enjundiosos, no tanto por lo que expresamente dicen, como por lo que veladamente insinúan, que tal vez sea lo que los hace más interesantes y atractivos, siguiendo así las enseñanzas de los profesionales de la moda.

Conviene recordar que lo más significativo del AUE en el plano económico es la voluntad de implantar plenamente el mercado interior a partir del 1 de enero de 1993. Ante el riesgo de que las diferencias en el nivel de desarrollo y de vida de las regiones comunitarias fueran en aumento, en lugar de corregirse, se decide adoptar medidas en apoyo de la cohesión económica y social. Si el tratado de Roma se había mostrado excesivamente confiado en la capacidad de las leyes de la competencia para armonizar el desarrollo y hacer converger los niveles de vida, el AUE reconoce implícitamente las insuficiencias del mercado para corregir los desequilibrios regionales. Más aún, diríase que tiende a admitir que, cuanto más acorde con sus propias esencias y, por tanto, más libre sea el funcionamiento de los mercados y más grande su tamaño y proporciones, mayor es el riesgo de una dinámica acentuadamente desequilibradora. El fortalecimiento de la cohesión económica y social aparece, pues, en el AUE como el contrapunto necesario a las notas del mercado único, para conseguir un sonido armónico.

No hay una definición explícita del concepto de cohesión, pero se señalan cuestiones importantes.

¹ Las otras subsecciones están dedicadas almercado interior (1), capacidad monetaria (II), política social (III), investigación y desarrollo tecnológico (V) y medio ambiente (VI).

Primero, se recuerda a la Comunidad que debe reforzar su cohesión económica y social, a fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto (artículo 130A). Por primera vez aparece en los tratados el término en cuestión. Por otro lado, no es baladí el hecho de que el refuerzo de la cohesión sea tarea de la Comunidad en cuanto tal, como entidad supranacional, aparte de las obligaciones que se asignan a los Estados para conseguirla.

Segundo, se reconoce que hay una relación entre la necesidad de reforzar la cohesión y el establecimiento del mercado único, propugnando que, al desarrollar las políticas comunes y el mercado interior, se tengan en cuenta la promoción de la cohesión y la reducción de las diferencias regionales (artículo 130B).

Tercero, la cohesión se concreta, de manera particular, en reducir las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas (artículo 130A). Por ello, se da carta de naturaleza constitucional al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), mentado por primera vez en los tratados, destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad, mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en declive (artículo 130C).

Cuarto, la cohesión ha de buscarse no sólo a través de la política regional, sino que su logro se tendrá en cuenta al desarrollar las políticas comunes (artículo 130B). Es este un aspecto muy importante, dada la tendencia de los Estados desarrollados de la Comunidad y de una parte importante del aparato burocrático de la Comisión a olvidarse de la problemática de la cohesión al dedicir sobre determinadas políticas comunitarias. Es fácil comprobar que la política agraria, la de investigación y desarrollo, la de medio ambiente, la de competencia o la presupuestaria en su vertiente de ingresos tienen con demasiada frecuencia efectos anticohesivos.

Quinto, también los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar los objetivos de la cohesión y de la reducción de las diferencias regionales (artículo 130B). Conviene observar que estos objetivos se encomiendan en primer lugar a la Comunidad y luego, y también, a los Estados miembros. La observación viene a cuento del tan traído y llevado principio de subsidariedad, enunciado en el tratado de Maastricht para que la Comunidad intervenga sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario (artículo 3B). Con el texto del AUE en la mano, se puede sostener que la cohesión es un objetivo no subsidiario de la Comunidad, que lo tendrá presente en todas sus políticas y al que contribuirán también los Estados miembros. Esto es cierto, sin que se altere su alcance por el vigésimo considerando del reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo², que dice que la acción comunitaria tiende a complementar la acción desarrollada por los Estados miembros o a constituir una contribución a la misma.

Sexto, aparte de los elementos de cohesión que deban tener todas las políticas comunitarias, en consonancia con el carácter no subsidario del objetivo de la cohesión, se determinan como instrumentos financieros, mediante los cuales la Comunidad apoyará dicha consecución, los fondos con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía

² Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, relativo a las funciones de los fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes.

Agrícola, Sección Orientación, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional), así como el Banco Europeo de Inversiones y otros instrumentos financieros existentes (artículo 130B). Por ello, se propugna una reforma de los mismos y se fija el procedimiento para llevarla a cabo (artículos 130D y 130E). La reforma entró en vigor el 1 de enero de 1989.

2.3. TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA (UE).-

Si en el AUE se puede establecer una correspondencia entre la decisión de implantar el mercado interior y el fortalecimiento de la cohesión económica y social, en el tratado de la UE hay una correlación entre la decisión de evolucionar hacia la unión económica y monetaria y la creación del fondo de cohesión. Aunque más adelante habrá ocasión de volver sobre la cuestión, se puede adelantar aquí que la UEM supondrá riesgos y costes para los Estados menos desarrollados, por lo cual podrán contar con el apoyo financiero del citado fondo, para mejor encarar las dificultades adicionales a que deberán enfrentarse.

En lo tocante a cohesión, el tratado de la UE contiene novedades dignas de mención.

Primero, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros queda enunciada como una de las misiones de la Comunidad (artículo 2), lo cual implicará el fortalecimiento de las actividades para conseguirla (artículo 3,j). Téngase en cuenta que el AUE hablaba de la cohesión como un objetivo o como una acción a reforzar. Sólo a partir de los acuerdos de Maastricht se ve elevada a la categoría en que se encuadran los fines principales de la Comunidad.

Segundo, la cohesión se somete a evaluación periódica. Cada tres años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre los avances realizados en la conducción de la cohesión económica y social y sobre la forma en que los distintos medios establecidos hayan contribuido a ellos. En caso necesario, dicho informe deberá ir acompañado de propuestas adecuadas (artículo 130B, segundo párrafo). Está previsto que, si se manifestare la necesidad de acciones específicas al margen de los fondos y sin perjuicio de las medidas decididas en el marco de las demás políticas comunitarias, el Consejo podrá adoptar dichas acciones por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones (artículo 130B, tercer párrafo). Se supone que este tipo de informes y sus eventuales propuestas deben contribuir a mejorar las acciones que tienen como objeto fortalecer la cohesión. Pero a lo mejor es mucho suponer. De hecho, la cuestión de la evaluación de la eficacia y del impacto de los fondos estructurales disponibles en el período 1989-1992 se pretendió utilizar por algunos países para negar nuevos incrementos significativos de estos recursos. El protocolo 15 sobre la cohesión económica y social reafirma la necesidad de proceder a una profunda evaluación del funcionamiento y de la eficacia de los fondos estructurales en 1992 y la necesidad de reconsiderar con ese motivo el volumen adecuado de los citados fondos. Pero cuando los países menos desarrollados apelan a este o similares párrafos para pedir aumentos significativos de los recursos dedicados a acciones estructurales, las naciones más ricas recuerdan que los textos hablan de reconsiderar el volumen, no de aumentarlo.

Tercero, se insiste en la importancia de los fondos estructurales tradicionales (FEDER, FSE y FEOGA, sección orientación), cuyas funciones, objetivos prioritarios y organización deberá decidirse por el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo y tras consultar al Comité Económico y Social y al

Comité de las Regiones. Llega a admitirse la posibilidad de una agrupación de los fondos, se supone que en uno solo (artículo 130D primer párrafo), hipótesis con la que aún no se trabaja, aunque la puerta esté abierta. Cabe destacar el importante papel asignado al Parlamento Europeo, que no basta con que sea consultado, sino que debe dar su conformidad al funcionamiento de los fondos estructurales.

Cuarto, se crea el fondo de cohesión (artículo 130D, segundo párrafo; 130R, 5 y protocolo 15), nuevo instrumento financiero destinado a ayudar a los países menos desarrollados de la Comunidad, cofinanciando proyectos de infraestructuras de transporte y de medio ambiente.

Quinto, el tratado lleva anexo un protocolo sobre la cohesión económica y social, que, además de recopilar lo esencial de lo que sobre el tema dicen los tratados, añade que el fomento de la cohesión económica y social es vital para el pleno desarrollo y el éxito continuado de la Comunidad (Protocolo 15). Afirmación tan rotunda no se había hecho hasta la fecha, ni aun sobre el papel, que lo aguanta todo. Es importante reconocer que la cohesión no es sólo un problema de los Estados y regiones menos desarrollados, sino de toda la Comunidad, que podría arriesgar su continuidad, de persistir en su seno importantes diferencias de nivel de vida.

Todavía no se dispone ni de elementos de juicio ni de perspectiva temporal suficiente para valorar si en materia de cohesión económica y social fue más largo y profundo o más corto y superficial el paso dado por la Comunidad con el AUE o con el tratado de la UE. Sabemos que la primera propició una importante reforma de los fondos estructurales, que dio lugar a la duplicación de sus recursos en términos reales en el período 1987-1993, saltando del 17% al 27% del presupuesto comunitario. Al mismo tiempo, ha tenido lugar una importante concentración de sus actuaciones en las regiones menos desarrolladas. El nuevo tratado ha creado el fondo de cohesión, que, de una manera provisional, en tanto se ratifica y entra en vigor lo acordado en Maastricht se ha puesto en funcionamiento desde el 1 de abril de 1993.

De momento, puede decirse que la UEM está regulada con mucha mayor extensión y precisión en el tratado que el fondo de cohesión. A título de ejemplo, baste recordar el diseño en tres fases de la UEM y el detalle con que se especifican las condiciones de la convergencia económica.

3. ENCUENTROS EN LA TERCERA FASE.-

La constitución de una Europa unida es el objetivo lógico de la actual Comunidad Europea. Probablemente no se conseguirá a corto plazo, pero, salvo cataclismos imprevisibles, terminará lográndose a largo plazo. Cuatro muros fundamentales para que el edificio de la futura unión se sostenga sobre bases firmes han de ser el económico, el político, el social y el defensivo, enunciados sin orden de prioridad. Avanzar hacia la unión política implica que los Estados cedan soberanía en favor de la entidad supranacional, admitir una ciudadanía europea, tener voluntad de conformar un bloque con capacidad de decisión autónoma en relación a otros centros de poder, hablar con una sola voz frente a terceros, disponer de capacidad defensiva y de mecanismos de seguridad propios, renunciar a márgenes de maniobra en materia de política económica, hasta culminar en una moneda única, aplicar una política social común y disminuir las diferencias de niveles de vida. Para que el edificio sea habitable y confortable, ha de tener una cobertura de funcionamiento democrático, respetando las señas de identidad histórica y cultural de cada uno de sus componentes, y dotando de cohesión al conjunto.

En la década de los ochenta el instrumento institucional para avanzar fue el AUE. En los noventa será el tratado de la UE, que no es todavía una unión política, en toda la profundidad y extensión del término.

El tratado de Maastricht implica, en cierto modo, una opción esencial en favor de la profundización, consolidación y mayor cohesión de la Comunidad Europea de doce Estados, antes de proceder a nuevas ampliaciones, que pudieran derivar en huidas hacia adelante y disolución de objetivos. No se trata de oponerse a futuras ampliaciones, sino de aclararse antes internamente. Probablemente por razones de viabilidad funcional, se eligió para avanzar el camino de la Unión Económica y Monetaria, que es el aspecto desarrollado con mayor detalle en el Tratado de la UE.

Se puede admitir que la propia dinámica de los acontecimientos conlleva una evolución desde el mercado interior a la unión económica, y desde ésta a la unión monetaria, y, por tanto, a la moneda única. La progresiva aproximación y coordinación de las políticas económicas de los Estados comunitarios es una vieja aspiración de la Comunidad, expresada ya en el tratado de Roma, además del establecimiento del mercado común. La novedad de la década de los noventa es la plasmación jurídica de la voluntad de establecer una moneda única, que se intenta allanar a través de la convergencia económica, medible mediante unos parámetros preestablecidos.

No es menos cierto que, aun estando dispuestos a pagar por ello un precio en términos de crecimiento, será difícil que los Estados apliquen políticas económicas homogéneas si sus problemas estructurales y las situaciones a que tienen que enfrentarse son heterogéneas. La conclusión es fácil e inmediata: la UEM conlleva la necesidad de unas orientaciones comunes en la conducción de la política económica de los Estados miembros, pero, al mismo tiempo, requiere una cohesión más intensa que la actual.

La evolución hacia la convergencia está detalladamente regulada. La primera fase de realización de la UEM comenzó el 1-7-1990, con la liberalización de la circulación de capitales. La segunda se inicia el 1-1-1994 (artículo 109E), fecha en que se crea y asume sus funciones un Instituto Monetario Europeo (IME), una especie de precursor del futuro Banco Central Europeo, que se encargará de preparar y facilitar la utilización del ecu durante la tercera fase. La tercera y última etapa de la UEM implica la adopción de una moneda única. Comenzará en 1997 o el 1-1-1999. En la tercera fase, habrá un Banco Central Europeo (BCE), independiente de los Bancos Centrales nacionales, que se encargará de la gestión del ecu y será la cúspide del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), que funcionarán con plena autonomía en relación a los Gobiernos nacionales.

La fecha de comienzo de esta etapa queda condicionada a la decisión que adopte el Consejo Europeo, a más tardar el 31-12-1996, a la vista de los informes que sobre la consecución de un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento de los criterios establecidos, hayan elaborado la Comisión y el IME y teniendo en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo.

Si en esa fecha una mayoría de Estados miembros cumple las condiciones consideradas necesarias, por mayoría cualificada se establecerá la fecha de la adopción de la moneda única, que puede ser el 1-1-1997. Y si al final de 1997 no se hubiere establecido la fecha para el comienzo de la tercera fase, ésta comenzará el 1-1-1999, examinándose previamente qué Estados miembros cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única (artículo 109J,4).

En 1999, por tanto, se implantará inexorablemente el ecu como moneda europea para los Estados que cumplan las condiciones de la convergencia económica, sin que nadie pueda parar el proceso, ni aun juntando mayoría cualificada de votos. El protocolo 10, dedicado a la transición a la tercera fase de la UEM, no deja ninguna duda al respecto, con frases lapidarias, inusuales en los textos jurídicos de tratados internacionales. Se dice, por ejemplo, que «todos los Estados miembros, independientemente de si cumplen o no las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única, acatarán la voluntad de que la Comunidad pase con celeridad a la tercera fase, por lo que ninguno de los Estados miembros impedirá el paso a la tercera fase». En el caso de que la última etapa no hubiera comenzado en 1997, los Estados y todas las instituciones de la Comunidad «ultimarán a lo largo de 1998 todo el trabajo preparatorio para permitir que la Comunidad pase irrevocablemente a la tercera fase el 1 de enero de 1999 y que el BCE y el SEBC empiecen a funcionar plenamente a partir de esa fecha».

Los que no pasen el examen, podrán acogerse a una excepción (artículo 109C). No se beneficiarán de las eventuales ventajas de la UEM plena. Y tampoco participarán plenamente en la adopción de decisiones de política monetaria que les afectarán.

Al Reino Unido y a Dinamarca se le ha concedido el raro privilegio de que puedan automarginarse del mecanismo de la fase final. El Reino Unido notificará al Consejo si tiene intención o no de pasar a la tercera fase de la UEM antes de que el Consejo haga la evaluación, a más tardar el 31 de diciembre de 1996. El tratado no deja lugar a dudas: a menos que el Reino Unido notifique al Consejo su intención de pasar a la tercera fase, no estará obligado a hacerlo (Protocolo 11).

Algo similar, si bien expresado de forma menos tajante, sucede con Dinamarca, a quien se dedican varios protocolos. El número 12 recuerda que la Constitución danesa contiene disposiciones que podían obligar, como así ha sido, a la celebración de un referéndum³ antes de dar el paso hacia la tercera fase de la unión económica y monetaria. Y convino que el Gobierno danés notificará al Consejo su posición relativa a la participación en dicha fase antes de hacer la evaluación de 1996. En caso de notificación de que Dinamarca no fuere a participar en la tercera fase, este país disfrutará de una excepción.

La fórmula inicialmente utilizada para Dinamarca dejaba entrever una menor resistencia que la del Reino Unido a participar plenamente en la UEM. En efecto, el tratado da por hecho que el Reino Unido queda excluido de la tercera fase de la UEM, debiendo notificar expresamente su voluntad de enganche, si decidiera hacerlo, llegado el momento. Por el contrario, se daba por supuesto que Dinamarca seguiría las pautas generales, si bien podría desengancharse, si lo deseara, previa notificiación al respecto. Los hechos subsiguientes al referéndum de ratificación han colocado a ambos países prácticamente al mismo nivel. El Consejo Europeo de Edimburgo (11 y 12 de diciembre de 1992) admitió la exclusión de Dinamarca del uso de la moneda única y de otras políticas comunitarias (defensa común, ciudadanía europea y política judicial y policial).

A diferencia del Reino Unido y de Dinamarca, España ha apostado decididamente por Europa. No es fácil desmenuzar las razones por las que los pueblos y sus dirigentes eligen una u otra opción. Pero, en este caso, tampoco es demasiado difícil intuirlas.

³ El referendum de 2 de junio de 1992 dio el triunfo a los partidarios del «no» a Maastricht, por menos de 46.000 votos de diferencia (50,7 por 100 frente a 49,3 por 100). El día 18 de mayo de 1993, en el segundo referéndum, ganaron los partidarios del «sí», por un 56,8 por 100 de votos a favor, frente al 43,2 por 100 en contra.

No se trata del síndrome del converso, que pasa de aislacionismo a la pretenciosa aspiración de campeón de la integración europea. Es cierto que España, después de haber alardeado de poseer un imperio en cuyos dominios nunca se ponía el sol, se replegó sobre sí misma, de buen grado o por fuerza. Pero los españoles no hemos descubierto de repente los horizontes europeos ni nos hemos convertido en los predicadores apostólicos de una buena nueva.

A la vista de la evolución seguida por el mercado común europeo durante el tercio de siglo que lleva de existencia, cualquier alineamiento a largo plazo con el rumbo de la historia obliga a tomar en cuenta a la Comunidad Europea. Si ello es cierto, incluso para las actuales potencias mundiales, tanto más para España, dada su historia y su situación geopolítica.

Al margen de otras consideraciones, basta mirar alrededor para darse cuenta de que, por puro pragmatismo, no hay alternativas para elegir. Lo saben los británicos y daneses, que no quieren en modo alguno retirarse de la Comunidad, sino ahormarla a su conveniencia. Están en la misma línea Suecia, Austria, Finlandia, Noruega y Suiza, que han solicitado la adhesión a la Comunidad, como antes lo habían hecho Turquía, Malta y Chipre. Son conscientes de ello los siete Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza), que han firmado con la CE el acuerdo del Espacio Económico Europeo (EEE). Hay que señalar, no obstante, que Suiza rechazó mediante el referéndum de 6-12-92 su integración en el EEE, quedando, por tanto, pendiente de un hilo su solicitud de adhesión a la Comunidad.

4. EUROPA, NI CONTIGO NI SIN TÍ .-

Ahora bien, si no hay alternativa ¿por qué hay tantos recelos y resistencias? En general, no se trata de rechazo frontal y mayoritario a la Comunidad. A veces da la impresión de que, cuando el apoyo es masivo (caso del referéndum de Irlanda), se pone sordina a los resultados. Cuando el rechazo es por escasa mayoría, se magnifica el dato. Pero no hay que cerrar los ojos a la evidencia. Aunque fuera por escaso margen, Dinamarca rechazó en junio de 1992, en primera ronda, el tratado de la UP y Suiza descartó seis meses más tarde, por pocas décimas de diferencia, entrar en el EEE. Francia aceptó en septiembre del mismo año el tratado de Maastrich, pero también con una diferencia poco significativa.

Deberían ser objeto de reflexión estas divisiones prácticamente al 50% en países de profunda tradición democrática y elevado nivel de vida. En el caso de Francia, concurre la circunstancia de ser uno de los pilares y motores de la Comunidad. Se ha dicho que la oposición dentro de la Comunidad viene de los países más ricos, que no quieren que se vaya más allá de una zona de libre cambio, en que los más fuertes económicamente tienen más que ganar. La zona de libre cambio se contrapone a la unión política, con sus aditamentos de pérdida de soberanía y los ingredientes de solidaridad interregional. Pero el Reino Unido, sin menospreciar su pasado, no es lo que hoy entendemos por una potencia económica. En este caso, probablemente cuenta más su tradicional recelo hacia al continente. Suiza, por otro lado, rechazó una propuesta que apenas tenía en cuenta otros aspectos que los económicos.

Sospecho que en las retitencias a ceder soberanía en favor de la entidad supranacional hay mucho rechazo, mitad intuitivo, mitad racional, al nuevo despotismo imperante en el funcionamiento de las instituciones comunitarias. Suspicacia, por una parte, al despotismo burocrático del aparato de la Comisión, en Bruselas, moderno «deus ex machina», del que emanan decisiones de aplicación inapelable, sin que el Parlamento Europeo pueda desempeñar funciones equivalentes a las de los parlamentos nacionales. Suspicacia, también, ante

el importantísimo cambio de sistema político que implica el procedimiento de adopción de decisiones en la Comunidad, que ha dado lugar a la acuñación de la expresión «déficit democrático», como una de las grandes carencias comunitarias. Suspicacia, en fin, por parte de los países pequeños hacia los mayores, aunque nunca hayan dado motivos para temer que el pez grande se vaya a comer al chico.

Hasta el presente, la iniciativa legislativa en la Comunidad Europea corresponde a la Comisión. El verdadero poder legislativo lo ejerce el Consejo, codecidiendo a veces el Parlamento Europeo. Los parlamentos nacionales, en que reside teóricamente el poder legislativo de cada Estado, tienen condicionadas sus facultades legislativas por normas aprobadas por el Consejo, que no es sino el conjunto de los poderes ejecutivos de los Estados miembros, elegidos democráticamente por sus respectivos ciudadanos. Resulta, pues, que el tradicional sistema de división y equilibrios de poderes se ha visto profundamente afectado en su esencia en el seno de la Comunidad, sin que se haya explicado la superioridad democrática del nuevo esquema, en tanto que no ha faltado quien lo ha criticado. El tratado de Maastricht contiene importantes avances en este sentido, aumentando los poderes del Parlamento Europeo, aunque todavía puedan parecer insuficientes. Pero no se han explicado.

A cada uno le gustaría que cambiaran determinadas situaciones o procedimientos, según los intereses de cada país, región, sector o grupo social. Pero, ¿dónde está y cuál es la alternativa? Por eso los euroescépticos tienden a conformarse con lo de «ni contigo, ni sin ti...» (ALFOZ, 1992).

Utilizando diferentes metáforas, se ha hablado de la cohabitación en la Comunidad de socios en diferentes condiciones, sea por aceptar o para rechazar tal posibilidad. Unos, quizás por su familiaridad con las ciencias exactas o por sus habilidades para cuadrar círculos, se refieren a la Europa de geometría variable. Otros, más dados a la gastronomía, aluden a la elección de opciones a la carta. Los aficionados a las carreras utilizan la imagen de las dos velocidades.

Radicalismos aparte, el tratado admite la posibilidad de diferentes «estatus» dentro de la Comunidad, porque algunos Estados no quieran o no puedan hacerlo de otra manera, y salvando las distancias y la diferente calificación que a uno le merecen los que no quieren y los que no pueden. Sucede ya en la actualidad, con la libre circulación de personas, a que ponen obstáculos algunos países. Pasa igual en asuntos policiales, pues ciertos Estados están ausentes del Grupo de Schengen. Otro tanto puede decirse en política monetaria, ya que algunas monedas quedan fuera del SME, o dentro de él, pero con diferente banda de fluctuación del tipo de cambio. Y sucederá en el futuro, cuando se implante el uso generalizado del ecu sólo en los Estados que cumplan las condiciones de la convergencia.

5. Las Cañas se tornan Lanzas.-

El tratado de Maastricht tiene como antecedente próximo el acuerdo del Consejo Europeo de Hannover, en junio de 1988, de crear un comité de expertos, presidido por Delors, con el encargo de estudiar vías y fórmulas para conseguir la UEM. El informe Delors quedó aprobado en la cumbre de Madrid de junio de 1989, decidiéndose al mismo tiempo iniciar la primera etapa de la UEM el 1 de julio de 1990 y organizar una conferencia intergubernamental sobre la unión económica y monetaria, a la que se añadió posteriormente la de la unión política. Ambas iniciaron sus trabajos el 15 de diciembre de 1990, dando como resultado el tratado firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, que entrará en vigor previsible-

mente en 1993, el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad, ya que no podrá aplicarse desde el 1 de enero de 1993, por estar pendientes algunas ratificaciones (artículo R.2).

Sacar a colación estas fechas viene a cuento del diferente contexto político y económico en que se concibió y en que habrá que aplicar el nuevo tratado.

A la caída del muro de Berlín, en diciembre de 1989, siguió el desmoronamiento del sistema llamado socialismo real, dando lugar a una profunda reestructuración política y económica de la Europa del este. A vista de lo que estaba sucediendo, los dirigentes de la Comunidad Europea y de los Estados que la integran decidieron ponerse de acuerdo para dar la respuesta adecuada a los nuevos acontecimientos, constituyendo, en diciembre de 1990, un año después del derrumbe del muro de Berlín, las citadas conferencias intergubernamentales.

Es posible que para unos la aceleración de la velocidad de implantación de la UEM fuera el mejor procedimiento para evitar que se desmarque del sistema Alemania unificada, tal vez tentada a emprender por su cuenta una andadura de recomposición de viejas aspiraciones imperiales, facilitada por la desparición de la URSS, la división de Estados surgidos después de la segunda guerra mundial y el renacimiento de nacionalismos históricos larvados.

Para otros, el tratado de Maastricht estaba llamado a simbolizar el cierre de una etapa de la historia europea y a representar el triunfo definitivo de la economía de mercado sobre el socialismo real, enterrando en un sepulcro de siete llaves el espectro de la guerra fría, que durante décadas había atenazado al continente. Incluso puede que algunos vieran el nuevo tratado como un documento acorde con lo que de forma precipitada y exagerada se denominó el fin de la historia.

Incidentes imprevistos han alterado el curso de expectativas tan optimistas. El derrumbe del socialismo real y de la antigua URSS ha dado paso al rebrote y surgimiento, no siempre tan espontáneos como pudiera parecer, de viejos y nuevos nacionalismos. Han aflorado diferencias de criterio, es decir, de intereses, entre los componentes de la Comunidad Europea, cuando se ha colocado sobre el tapete el reconocimiento internacional de nuevos Estados. Por acción u omisión, nos encontramos con que un tratado concebido para sellar y celebrar el final de la guerra fría ha de aplicarse mientras suenan a las mismas puertas de la Comunidad los disparos de una guerra caliente, fenómeno desconocido en el continente desde hace medio siglo.

Por otra parte, en octubre de 1990 entró en vigor la unificación de Alemania, en un ambiente de euforia política y económica. Tenga mucho o poco que ver con ello, es difícil negar que tan histórico acontecimiento guarda relación, por la forma en que se llevó a cabo la integración económica y monetaria, con el subsiguiente deterioro del clima económico en occidente. La reunificación actuó sobre el déficit público, la inflación y los tipos de interés alemanes. La política, que es el gobierno de los pueblos, primó, como es lógico, sobre la economía, que es el gobierno de las cosas o la administración de recursos escasos.

En Estados Unidos tampoco evolucionaron bien las macromagnitudes, después de la guerra del golfo. Hay quien piensa que el freno momentáneamente impuesto al calendario comunitario tiene en este país al único claro vencedor de la situación, que mantiene sin riesgos ni fisuras su liderazgo en el mundo, y que puede aprovecharlo para alentar rencillas en Europa, dentro y fuera de la Comunidad, sea a propósito de Maastricht o de la Ronda Uruguay del GATT.

Lo cierto es que la economía mundial ha entrado en fase depresiva. Las posibles locomotoras económicas no pudieron o no quisieron tirar del convoy, preocupadas por sus problemas internos. Los diversos intereses han vuelto a la palestra. Es así como un tratado preparado en un ambiente de optimismo político y en fase expansiva del ciclo económico entrará en vigor cuando la economía europea y la occidental se encuentran en fase recesiva.

El 1 de enero de 1993 deberían entrar en vigor el mercado interior sin fronteras, el tratado de Maastricht y el espacio económico europeo para 380 millones de habitantes. De momento, sólo la primera de las tres instituciones tiene luz verde.

6. EL TRASFONDO DEL FONDO.-

Dentro de la Comunidad Europea, con las miras puestas en el interés general, parece claro que el Gobierno español ha decidido ir a por todas, intentando situar a España en el grupo de cabeza de la UEM. Ello obliga a cumplir desde el principio las condiciones para pasar a la tercera fase, lo que se ha dado en llamar también los requisitos de la convergencia económica. En este contexto habría que situar el Plan de Convergencia español, cuya trascendencia política es tanto o más relevante que la económica, aunque se ha hablado mucho de este aspecto y poco de aquél.

Quedar fuera de la tercera fase de la UEM no equivale en absoluto a una condena al horror de las tinieblas exteriores ni a dormitar en el limbo de los justos. Encontrarse en ella tampoco significa entrar en el reino de los cielos. Pero lo uno conlleva participar plenamente en los mecanismos y procesos decisorios de la Comunidad, mientras que lo otro significa verse afectado por medidas que adoptan los demás.

Cumplir los requisitos de la convergencia económica (disminución de las diferencias en el índice de precios, finanzas públicas saneadas, estabilidad cambiaria dentro del SME y bajos tipos de interés) es un objetivo posible para España, dentro de los plazos de que se dispone, si se observan los datos macroeconómicos propios y los ajenos.

Que sea posible no quiere decir que sea fácil y que no tenga otras implicaciones. Hay quien piensa (Gallastegui, 1992) que, si bien puede ser cierto que a través de la UEM se consigan beneficios para el conjunto de la economía española, hay que imponer determinadas condiciones para que tales beneficios se distribuyan, más o menos homogéneamente, entre las diferentes Comunidades Autónomas. De la experiencia de la integración económica y monetaria de los Estados Unidos parece deducirse que pueden producirse problemas regionales.

Los datos regionales europeos disponibles para los últimos años, precisamente los de preparación de la unión económica y monetaria, no son nada alentadores. Según de la Dehesa (De la Dehesa, 1992), con el avance del proceso de integración, la convergencia regional media europea no sólo se ha interrumpido, sino que muestra claras trazas de haber comenzado un lento declive, habiéndose incrementado la dispersión y la divergencia real de manera muy sensible entre las regiones más y las menos desarrolladas de la CE. Es grande el riesgo de una creciente centralización regional, que puede provocar crisis importantes, sobre todo, en las regiones periféricas y menos desarrolladas.

Varios son los factores que explican la tendencia al incremento de las divergencias regionales en un proceso de integración, tales como la mayor movilidad de los factores productivos, sobre todo del capital, la diferente dotación de infraestructuras, el potencial de investigación y desarrollo, los efectos territoriales de las políticas macroeconómicas y de las sectoriales, las especializaciones productivas y otros.

Las mismas conclusiones pueden deducirse a nivel nacional. Las condiciones de la convergencia obligan a realizar ajustes en el gasto público, a contener la inflación, a renunciar a las devaluaciones unilaterales como mecanismo de defensa y a bajar los tipos de interés. Una política económica de esta naturaleza, más aún si se lleva a cabo en la fase descendente del ciclo económico, es difícil que no tenga efectos contractivos. Es muy probable que, si no concurren medidas compensatorias, se produzca incremento del paro, menor crecimiento del PIB y deterioro de las condiciones de competitividad (García Solanes, 1991).

La convergencia nominal no garantiza la convergencia real, medible en tasas diferenciales de crecimiento, reducción del desempleo, acercamiento de los niveles de renta por habitante y de prosperidad. De no existir políticas compensatorias, lo más probable es que la búsqueda de la convergencia nominal perjudique el desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comuniad, el crecimiento sostenible de los Estados menos desarrollados y la cohesión económica y social.

Si los precedentes planteamientos tienen fundamento, y parece que sí, los Estados menos desarrollados de la CE están enfrentados al dilema de tener que elegir entre convergencia real o convergencia nominal, salvo que se dé con una piedra filosofal. El Gobierno español ha decidido ir a por todas, buscando las dos convergencias. Por una parte, no puede permitirse el lujo de renunciar a la convergencia real. Por otro lado, quiere estar en el núcleo decisorio duro de la Comunidad desde el momento en que comience la tercera fase de la UEM, teniendo, por tanto que cumplir con las determinaciones de la convergencia nominal.

Además, independientemente del propósito de cumplir las condiciones de la convergencia, la no contención de la inflación y del déficit tampoco garantiza un crecimiento sostenible a medio y largo plazo. El Plan de Convergencia del Gobierno (Ministerio de Economía y Hacienda, 1992), analizando la evolución de la renta por habitante española en relación con la media comunitaria, concluye que el proceso de convergencia real de la economía española, es decir, la aproximación de la renta per cápita española a la media de los países comunitarios, ha mostrado no sólo una considerable intensidad, sino también una gran estabilidad. El Plan se propone continuar en esa línea, bajo la hipótesis de que, en el caso de la economía española, es posible hacer compatible la desinflación y la reducción del desequilibrio presupuestario con el mantenimiento de tasas de crecimiento elevadas. Esta compatibilidad es tanto más relevante cuando se advierte que España, para garantizar su presencia en el grupo de países que se embarcarán en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, deberá continuar realizando avances en el proceso de convergencia nominal, sin que por ello tenga que renunciar a mantener un crecimiento medio del producto y del empleo superior al que registran los países comunitarios.

¿Con qué piedra filosofal se ha dado en el círculo para conseguir cuadrarlo? Dos son las claves de la compatibilidad entre la convergencia real y la nominal. Por un lado, las reformas estructurales. Por otro, las transferencias financieras procedentes del presupuesto comunitario. Sobre las primeras se extiende el Plan de Convergencia. De las segundas no dice ni palabra. Sin embargo, fue una de las batallas del Gobierno antes de firmar el tratado de la Unión Europea y lo continuó siendo, hasta que se alcanzó en el Consejo Europeo de Edimburgo de diciembre de 1992 un acuerdo satisfactorio sobre incremento de los fondos estructurales tradicionales (Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo y Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, Sección Orientación) y sobre la aplicación del fondo de cohesión, creado en el tratado de Maastricht.

Este es el trasfondo de la cuestión. Las regiones y los Estados menos desarrollados de la Comunidad necesitan transferencias financieras para poder llevar a cabo reformas estructurales que les ayuden a converger realmente con la media comunitaria. La reforma de los fondos estructurales que entró en vigor en 1989 significó un esfuerzo importante en el reforzamiento de la cohesión. Pero es insuficiente, más aún en la perspectiva de la tercera fase de la UEM y de la recomendación de converger nominalmente. Por eso se creó el nuevo fondo de cohesión.

7. LAS CONDICIONES DE LA CONVERGENCIA,-

El tratado de la UE establece varios criterios objetivos y cuantificables para medir el grado de convergencia nominal de las economías de los Estados miembros. Servirán para evaluar qué Estados y en qué momento cumplen las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única. El examen se llevará a cabo en el marco de un sistema de vigilancia multilateral, que implica a los Estados miembros, a la Comisión, al Comité Monetario (de carácter consultivo), al Consejo Europeo de jefes de Estado y de Gobierno, al Consejo y al Parlamento Europeo.

El artículo 109J, en concordancia con el 104C, en lo referente a finanzas públicas, define genéricamente los criterios. Los protocolos 5 y 6 especifican los valores de referencia de cada criterio. Se exponen a continuación (ver cuadro 1).

CUADRO 1
CRITERIOS Y CONDICIONES DE LA CONVERGENCIA ECONOMICA NOMINAL

Criterio	Indicador	Valor de referencia	Margen de diferencia	Fecha de referencia
Estabilidad de precios	Indice de precios al consumo	Media de los tres Estados con mejor comportamiento	1,5 por 100	Año precedente al examen
Déficit público bajo	% déficit público sobre PIB p.m.	3 por 100	Limitado, sin cuantificar	La del examen
Deuda Pública a nivel aceptable	% deuda en circu- lación sobre PIB p.m.	60 por 100	Limitado, sin cuantificar	La del examen
Participación en el SME	Respeto de los márge- nes normales de fluc- tuación. No devaluar unilateralmente	•	±2,5 puntos	Dos años, como mínimo
Convergencia en tipos interés	Tipo de interés nomi- nal a largo plazo de los bonos del Estado	Estados con mejor	2 por 100	Año precedente

- a) Estabilidad de precios. Se entiende en el sentido de tener una tasa promedio de inflación durante un período de un año antes del examen que no exceda en más de un 1,5 por 100 la de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en mate ria de estabilidad de precios, midiendo lá inflación a través del índice de precios al consumo (artículo 109J.1 y punto 1 del protocolo 6).
- b) Finanzas públicas en situación sostenible, incluyendo todas las administraciones públicas. Se en tenderá que un Estado observa los principios de la disciplina presupuestaria si no incurre en déficit excesivo y si la deuda pública en circulación no es alta (109J.1). Este criterio se subdivide en dos.
- b.1) No haber incurrido en el momento del examen en déficit excesivo, para lo cual la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto a precios de mercado deberá ser inferior al 3 por 100 (artículo 104C.2, protocolo 5.1 y protocolo 6.2).
- b.2) Tener un montante aceptable de deuda pública en circulación en el momento del examen. Esto implica que la deuda pública bruta total con solidada, a su valor nominal, viva a final de año, debe ser inferior al 60 por 100 del pro ducto interior bruto a precios de mercado (ar tículo 104C.2, protocolo 5.1 y protocolo 6.2).
- c) Respeto y participación en el mecanismo de tipo de cambio del SME. Supone que, durante dos años como mínimo, el país en cuestión haya respetado los már genes normales de fluctuación establecidos por el mecanismo de cambio del SME. En particular, no ha brá devuado durante ese período mínimo, por inicia tiva propia, el tipo central bilateral de su moneda respecto a la de ningún otro Estado miembro artícu lo 109J.1 y protocolo 6.3).
- d) Convergencia de los tipos de interés a largo plazo. Durante un año antes del examen, el Estado que as pire a aprobar debe haber tenido un tipo de interés nominal a largo plazo que no exceda en más de un 2 por 100 el de, como máximo, los tres Estados con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios (artículo 109J.1 y protocolo 6.4). Se medi rá este criterio con referencia a los bonos del Estado a largo plazo u otros valores comparables.

De todas las condiciones impuestas, la sometida a vigilancia más estricta es la de no incurrir en déficit excesivo. Pero, por ello mismo, se ha diseñado un procedimiento específico con tres fases diferenciadas, para poder llegar a declarar a un país excesivamente deficitario. Antes de ello, se tendrá en cuenta el ritmo de descenso del déficit o de la proporción de la deuda pública. Un país con un déficit o una deuda pública en circulación un poco por encima de los valores de referencia podría aprobar el examen, si se comprueba que hay un descenso sustancial y que se aproxima a ritmo satisfactorio a los valores de referencia.

¿Por qué se han elegido éstos y no otros criterios de convergencia? Habría que estar en el pellejo de los redactores del tratado para responder con acierto a la pregunta. Como telón de fondo hay que tener en cuenta la voluntad de implantar una moneda única, como corolario lógico del funcionamiento del mercado interior.

La moneda común exige la misma política monetaria. Las finanzas públicas deben estar saneadas para que pueda aplicarse idéntica política monetaria, para evitar tensiones inflacionistas y para permitir un funcionamiento ligero y destensado del SME. La lealtad entre los socios conlleva la renuncia a mecanismos de competencia desleal, como podrían ser las devaluaciones, para aumentar las exportaciones, o el mantenimiento de altos tipos de interés a largo plazo, para atraer capitales extranjeros, en el marco de la libre circulación de capitales. Es probable que hubieran podido elegirse más indicadores de convergencia (ver cuadros 2 y 3). Pero no cabe duda de que los seleccionados apuntan correctamente a la diana de la convergencia nominal, poniendo el acento en las finanzas públicas saneadas.

CUADRO 2

INDICADORES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS DE LA CE. AÑO 1991

AL = Alemania reunificada.

⁽¹⁾ Sólo antigua República Federal Alemana

⁽²⁾ Excluida la antigua República Democrática Alemana Fuente: Economie Européenne, nº 51, mayo 1992.

			FAC	TORES	DE CONVERGI	VERGEN	ENCIA REAL EN		LA CE.				
Año/Indicador	<u>AL(1)</u>	B	DK	ESP	FR	8	Ħ	R	E	ΓX	POR	≅	CE-12(1)
1986													
PIB/habit	119,2	103,0	114,3	70,6	112,7	50,1	103,6	60,7	102,5	124,4	50,7	101,1	100,0
% paro	6,5	11,7	5,5	50,0	10,3	7,4	10,3	18,2	10,5	2,6	8,3	11,4	10,7
% product(2)	8,0	8,0	1,0	1,8	2,3	1,3	0,0	9,0-	2,1	2,1	7,0	4,0	2,1
% FBCF (3)	19,4	15,7	20,8	19,5	19,3	18,5	20,1	18,0	19,7	22,1	22,1	16,9	19,0
1987													
PIB/habit	117,8	102,5	111,6	72,5	111,8	48,4	101,1	8,19	102,9	119,0	51,8	102,9	100,0
% paro	6,3	11,3	2,6	20,4	10,4	7,4	10,0	18,0	10,3	2,5	6,9	10,4	10,3
product(2)	0,7	1,7	-0,6	1,1	1,9	9,0-	9,0-	4,7	2,7	6 ,1	4,7	3,0	1,7
% FBCF (3)	19,4	16,0	19,7	20,8	8,61	17,2	20,2	16,5	19,7	25,6	24,2	17,6	19,3
1988													
PIB/habit	117,2	103,4	108,9	73,4	111,5	48,6	5,66	62,4	103,1	121,5	51,8	103,3	100,0
% paro	6,3	10,2	6,4	19,3	6,6	7,6	9,3	17,3	10,8	2,0	5,7	8,5	8,6
% product(2)	2,9	3,4	1,8	1,6	3,1	2,5	1,2	3,4	3,1	2,5	3,9	1,0	2,4
% FBCF (3)	19,6	17,71	18,1	22,6	20,6	17,5	21,3	16,7	20,1	56,9	26,8	16,1	20,0
6861													
PIB/habit	116,5	103,8	106,7	74,6	111,8	48,7	100,0	6 ,9	103,1	126,9	52,7	102,4	100,0
% paro	5,6	8,6	7,7	17,1	9,4	7,4	8,5	15,7	10,6	1,8	5,0	7,1	8,9
% product(2)	1,9	2,0	1,5	1,1	2,5	3,1	2,3	6,5	2,8	2,5	4,1	-0,5	1,8
% FBCF (3)	20,3	19,5	17,8	24,2	21,1	19,2	21,7	18,2	20,2	23,4	26,4	20,0	20,7
1990													
PIB/habit	117,2	105,1	106,1	75,5	111,7	47,1	101,0	68,3	102,7	123,6	53,8	100,8	100,0
% paro	8,4	7,8	8,0	16,2	0,6	7,0	7,5	14,5	8,6	1,7	4,6	7,0	8,3
% product(2)	1,8	2,7	2,3	1,0	1,4	-0,4 4,0	1,8	4,2	1,0	-1,9	3,5	-0,1	1,2
% FBCF (3)	21,2	20,3	17,7	24,6	21,2	19,7	21,5	16,1	20,2	25,3	26,4	19,2	20,9
1661													
PIB/habit	118,6	105,7	106,0	9'9/	111,7	47,4	101,7	68,7	103,0	126,1	54,3	5,76	100,0
% paro	4,3	8,3	8,6	16,3	9,5	7,0	7,0	16,1	10,2	1,6	4,0	9,1	8,8
% product(2)	8,0	1,7	2,0	2,1	8,0	4,0	1,2	2,2	0,7	-0,7	8,0	6,0	1,2
% FBCF (3)	21,9	19,9	17,1	24,1	20,5	19,3	20,8	17,9	19,8	26,1	25,5	16,5	20,3

CUADRO 3

(1) No incluye la antigua República Democrática Alemana.

(2) Variación anual del producto interior bruto a precios constantes por persona ocupada.

(3) Formación bruta de capital fijo a precios corrientes, en % PIB.

Fuente: Economie Européenne, nº 51, mayo 1992.

¹¹¹

Una cuestión a tener en cuenta es que en varios de los criterios el término de referencia no es la media comunitaria, sino la posición de los tres Estados mejor situados. En consecuencia, el esfuerzo por converger debe ser particularmente intenso en algunos casos, dado que se trata de competir o de acercarse a los puestos de los mejor clasificados.

ABREVIATURAS EMPLEADAS

CECA Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

CEE Comunidad Económica Europea CE Comunidad Europea.

EURATOM Comunidad Europea de la Energía Atómica.

UP Unión Política.

UEM Unión Económica y Monetaria.

UE Unión Económica.
AUE Acta Única Europea.

FEDER Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

FEOGA Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria.

FSE Fondo Social Europeo.

IME Instituto Monetario Europeo.

BCE Banco Central Europeo.

SEBC Sistema Europeo de Bancos Centrales.

EEE Espacio Económico Europeo.

PE Parlamento Europeo.
CM Comité Monetario.
PIB Producto Interior Bruto.
p.m. Precios de Mercado

REFERENCIAS

GALLASTEGUI, C. (1992); «Los acuerdos de Maastricht y el Plan de Convergencia: una visión crítica», *Información Comercial Española*, n.º 710, octubre 1992.

De La Dehesa, G. (1992), «Las consecuencias regionales de la Unión Económica y Monetaria», *Información Comercial Española*, n.º 710, octubre 1992.

GARCÍA SOLANES, J. (1991), «Cohesión económica y unificación monetaria en la CE», Cuadernos de Economía Murciana, enero-diciembre 1991.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (1992), Plan de Convergencia, Madrid, 1992.

ALFOZ, Maastricht: ni contigo, ni sin ti. N.º 93/1992 (Monográfico).